

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/190/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLITICO
MORENA

DENUNCIADOS: JOSÉ ISIDRO
MORENO ARCEGA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/190/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. **Julieta Baez Alarcón**, en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA (en adelante MORENA), ante el Consejo Municipal Electoral número 34, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), **en contra** del **Partido Revolucionario Institucional** (en adelante PRI) y del C. **José Isidro Moreno Arcega**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del referido municipio, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la C. **Julieta Baez Alarcón**, en su carácter de representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal, presentó escrito de queja ante la Junta Municipal Electoral número 34, en Ecatepec de Morelos (en adelante Junta Municipal), en contra del PRI y del C. José Isidro Moreno Arcega, en su

carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la pinta de barda con el nombre y emblema de los denunciados en la barda de un panteón del referido Municipio.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares, e implementación de investigación preliminar. Mediante acuerdo de nueve de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretario Ejecutivo) acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave **PES/ECA/MOR/JIMA-PRI/232/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador, ordenando la realización de diversas diligencias para mejor proveer; de igual manera, difirió la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo procedente.

3. Admisión negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de cuatro de julio del año que corre, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

4. Audiencia. El nueve de julio posterior, se llevó a cabo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha diligencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito presentado por el probable infractor¹, por medio del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra, ofreció pruebas y formuló alegatos.

¹ Presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, en la audiencia se hizo constar que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificados para dicho efecto. Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/7539/2018**, por el cual, el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/ECA/MOR/JIMA-PRI/232/2018/06**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. El veinticuatro de julio, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número **PES/190/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintiséis siguiente y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que

resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/190/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la supuesta pinta colocada en la barda de un panteón en el Municipio de Ecatepec de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, asimismo, se advierte que, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que el presunto infractor (PRI), al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer la frivolidad de la queja instaurada por MORENA y consecuentemente solicita el desechamiento de la misma; sin embargo, este Tribunal no

advierte que se acredite la frivolidad apuntada, pues en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como la posible responsable; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios para soportar su dicho; asimismo denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por **MORENA**, se advierte lo siguiente:

- Que el siete de junio de la presente anualidad, al hacer un recorrido para verificar propaganda electoral, se percató de una barda pintada en el panteón ubicado en la Calle la Mora esquina con Avenida San Andrés colonia San Andrés, perteneciente al Municipio de Ecatepec, la cual contiene el escudo del partido PRI y las siguientes leyendas: "ISIDRO MORENO CANDIDATO A PRESIDENTE", "AVANZA CONTIGO", "JOSE ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE".
- Que de la propaganda colocada por el PRI, en el Municipio referido, se advierte que se encuentra frente a propaganda política, la cual está prohibido colocar o pintar en los panteones municipales, tal y como lo menciona el artículo 262 fracción I, IV y V del Código Electoral del Estado de México.
- Que los partidos políticos tienen entre sus obligaciones la de abstenerse, en colocar propaganda política o electoral en lugares prohibidos, de no hacerlo constituirá una infracción a la Ley aplicable a la materia, además de que dichos partidos políticos deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, lo cual el PRI dejó de hacer.

Del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, por parte del **Partido Revolucionario Institucional** y del **C. José Isidro Moreno Arcega**, se advierte, lo siguiente:

- Que el quejoso pretende responsabilizar de los hechos a los posibles infractores, además de que no aporta algún elemento idóneo de convicción que sea vinculante con los hoy denunciados, ya que se desconoce quién o quienes realizaron tal pinta por lo que se deslinda de dichos actos.
- Que mediante el acta circunstanciada número VOEM/34/59/2018, de fecha trece de junio de año que corre, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal en la que señala que se observó una barda pintada de color blanco, por lo cual no se corroboran las afirmaciones del quejoso.
- Que las fotografías de la barda del panteón son pruebas técnicas, y que el quejoso no aporta algún otro elemento que demuestre la

veracidad de su dicho, así como el elemento temporal que solicita la Legislación aplicable.

- Que tanto José Isidro Moreno Arcega, como el Partido Revolucionario Institucional se deslindan de las pintas de bardas, ello, por desconocer a la persona o personas que las hayan realizado.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano José Isidro Moreno Arcega, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y el PRI, efectivamente colocaron y difundieron propaganda electoral en lugar prohibido, en el municipio de Ecatepec de Morelos, y si con ello se infringe el artículo 262 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia

de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que el ciudadano José Isidro Moreno Arcega, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, así como el PRI, colocaron y difundieron propaganda electoral en lugar prohibido, mediante una pinta de barda ubicada en un panteón, en ese municipio. Lo cual violenta el artículo 262 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/34/59/2018 y anexos, elaborada por Junta Municipal, de fecha trece de junio del año en curso. Mediante la cual, se certificó la **inexistencia** de la propaganda

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

denunciada. Constante de una foja útil por ambos lados y una foja útil por el anverso con una impresión fotográfica a blanco y negro.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva, de fecha dieciséis de junio del año en curso. Mediante la cual, se realizaron diversas entrevistas a transeúntes y vecinos del lugar señalado por el quejoso. Constante de cinco fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Pública.** Consistente en el Oficio No. DJC/1132/2018, de fecha veintidós de junio del año en curso, signado por el Lic. Antonio Karim García Noguez, Director Jurídico y Consultivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, mediante el cual manifestó que el muro pertenece a un panteón, el cual no se encuentra administrado por la autoridad municipal.
- **Documental Pública.** Consistente en el Oficio No. CCPMU/0053/2018, de fecha veintisiete de junio de la anualidad que corre, signado por el C. Leandro Maldonado Ramírez, Subdirector de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, mediante el cual manifestó que panteón al que hace alusión el quejoso, pertenece al Pueblo de San Andrés de la Cañada, y que la administración se encuentra a cargo del pueblo, en base a los usos y costumbres.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales y servidores públicos dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, la prueba siguiente:

- **Documental Privada.** Consistente en el oficio de fecha doce de junio del presente año, signado por el C. Juan Ignacio Oviedo Zúñiga, como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, mediante el cual, refiere que no cuentan con el permiso para la pinta de barda denunciada, toda vez que desconocen la naturaleza y el origen de la misma, así como quién o quiénes realizaron la pinta, aduciendo que se deslindan de la referida pinta.

Medio de convicción, al que se le otorga el carácter de documento privado, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con este.

Así mismo, obran en autos, las pruebas siguientes:

- **Técnicas:** Consistentes en dos impresiones fotográficas a color, insertas en el escrito primigenio de queja.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones de imágenes, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los

elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito, respecto de la pinta de barda denunciada; **este Tribunal no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente.

Así pues, de las constancias probatorias que obran en autos, se tiene que la propaganda objeto de denuncia, no fue confirmada; esto es así, toda vez que mediante Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/34/59/2018 y anexos, elaborada por la Junta Municipal, de fecha trece de junio del año en curso, que fue realizada a efecto de

corroborar la existencia de la misma, no se constató en el lugar de referencia la presencia del medio propagandístico señalado en el escrito de denuncia.

No obsta lo anterior, el hecho de que de la Secretaría Ejecutiva haya realizado una Inspección Ocular en fecha el dieciséis de junio de la anualidad que corre, a través de la cual se constituyó en calle la mora esquina con avenida San Andrés, colonia San Andrés, Ecatepec, Estado de México, a efecto de realizar diversas entrevistas a transeúntes y vecinos del lugar, respecto de la propaganda denunciada, formulándoles las preguntas siguientes:

- *Si se percató que la barda ubicada en calle la mora esquina con avenida San Andrés colonia San Andrés, Ecatepec, Estado de México, se encontraba pintada con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y con propaganda del C. José Isidro Moreno Arcega como candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México postulado por dicho instituto político.*
- *Que diga razón de su dicho.*

Pues, si bien dicha diligencia constan en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, y que por regla general, este tipo de documento tiene pleno valor probatorio; también lo es, que, en el caso concreto, el acta referida resulta insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, esto, toda vez que aun cuando todos los entrevistados coincidieron en que si habían visto la propaganda fijada en la barda del panteón; estos no se identificaron, ni aportaron algún medio para tal efecto, por lo cual resulta imposible corroborar la identidad de las personas en cuestión, así como también que sean vecinos del lugar, para que este Órgano Jurisdiccional tenga elementos certeros y contundentes para demostrar la propaganda denunciada por el quejoso.

Por estas razones, a las manifestaciones realizadas por las personas entrevistadas según el acta circunstanciada en cuestión, no puede

otorgárseles pleno valor probatorio en relación a la existencia de los hechos denunciados por el partido político quejoso; lo anterior, en atención de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; pues tales solo generan un indicio de la presencia de propaganda del PRI.

La cual, no encuentra sustento en otro elemento probatorio con suficiente valor para establecer las premisas señaladas por el quejoso, pues si bien, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba impresiones de imágenes de la propaganda denunciada mediante la pinta de una barda, de la que solicitó al órgano electoral certificara el contenido del elemento propagandístico; para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.

En tal sentido, del análisis realizado a las pruebas (imágenes) y manifestaciones realizadas por el partido quejoso en su escrito de queja, se advirtió que las mismas se avocaron a tratar de comprobar que la pinta de barda se encontraba en lugar prohibido por la Normativa Electoral, y que con ello se vulneraba el artículo 262 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, sin embargo, de estas no se advierte algún elemento que establezca que la barda que denuncia sea del panteón municipal; además de que, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ella, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar, es decir, no estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar, que este tipo de probanzas requiere. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Ello significa, en principio, que las referidas fotografías sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de probanzas son de

índole privado, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de que la pinta de barda se encontraba fijada en la barda de un panteón ubicado en el municipio de Ecatepec de Morelos y con ello vulnera la normativa electoral, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso en concreto no sucede.

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como prueba las fotografías de la pinta de barda, sin que se encuentren adminiculadas con otro medio probatorio con mayor valor que éste, que permita, en cuanto a su contenido y alcance, un efecto de valor convictivo superior al indiciario.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que la afirmación consistente en que *la propaganda colocada por el partido PRI en el Municipio de Ecatepec Estado de México, en COLONIA SAN ANDRÉS, y que está prohibido colocar o pintar en LOS PANTEONES MUNICIPALES, tal como lo menciona el artículo 262 fracción I, IV y V del Código Electoral del Estado de México, esté plenamente corroborada; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de los denunciados y el resultado material, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, la colocación de propaganda en lugar prohibido y que con ello se vulnere la normativa electoral; situación que no aconteció en la especie.*

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el partido quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que esencialmente desconocen la existencia de la

propaganda así como quién o quiénes y con qué propósito la hayan realizado, negando categóricamente los hechos imputados.

En consecuencia, las fotografías aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por el denunciado.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores y la acción y objeto denunciados, consistente en la pinta de barda reclamada en lugar prohibido; máxime que conforme lo manifestado en el Oficio No. DJC/1132/2018, de fecha veintidós de junio del año en curso, signado por el Lic. Antonio Karim García Noguez, Director Jurídico y Consultivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, se informó que la barda del panteón referido, no se encuentra administrado por la autoridad municipal

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",³ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de **José Isidro Moreno Arcega y del PRI**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";⁴ en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**;

⁴ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes, ni mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

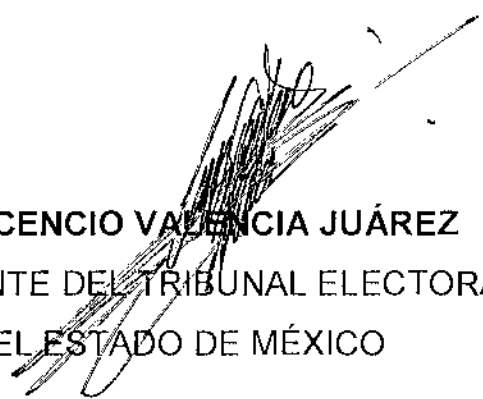
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja presentada por el **Partido Político MORENA**, atribuidas a **José Isidro Moreno Arcega**; y al **Partido Revolucionario Institucional** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

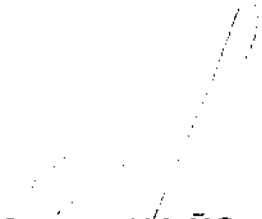
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

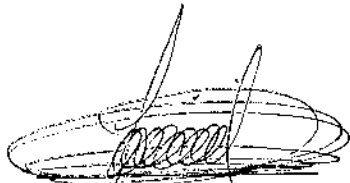


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS